

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito con los requisitos exigidos en la inadmisión.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	25 de noviembre de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	28.29 y 30 de noviembre de 2022 y 1 y 2 de diciembre de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	2 de diciembre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2641
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00585 00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	ADRIANA MARÍA ECHEVERRI LONDOÑO C.C. 43.540.224 JUAN CARLOS ECHEVERRI LONDOÑO C.C 71.670.292 RICARDO ECHEVERRI LONDOÑO C.C. 71.631.470 PAULA ANDREA ECHEVERRI LONDOÑO C.C.43.754.365
Demandados:	MARÍA NELLY LONDOÑO DE IDROBO C.C. 22.225.220 MARÍA JOSÉ CANTIZANO LONDOÑO C.C.43.553.190
Causante:	ANA ISABEL LONDOÑO RAMÍREZ, quien en vida se identificaba con C.C.22.271.775
Decisión:	Admite Demanda – Niega Medida Cautelar de Embargo

El apoderado judicial de la parte demandante ADRIANA MARÍA ECHEVERRI LONDOÑO, JUAN CARLOS ECHEVERRI LONDOÑO, RICARDO ECHEVERRI LONDOÑO y PAULA ANDREA ECHEVERRI LONDOÑO, quienes actúan en representación de su madre CONSUELO LONDOÑO RAMÍREZ fallecida, a su vez hermana de la causante ANA ISABEL LONDOÑO RAMÍREZ, presentó, dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda de PETICION DE HERENCIA motivo por el cual el despacho dispondrá su admisión y realizará los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los lineamientos

legales.

Se NEGARÁ LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO solicitada bajo el sustento normativo 598 C.G.P, toda vez que dentro esta clase de proceso- Verbal Declarativo- no es procedente la misma, siendo procedente para estos asuntos, la medida cautelar de inscripción de la demanda, si se solicita expresamente, con la cual deberá informarse el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la medida para efectos de fijar la caución, de conformidad con lo establecido art 590 C.G.P.

Conforme a que la demanda reúne los requisitos de ley, se admitirá la misma, por lo que el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada por ADRIANA MARÍA ECHEVERRI LONDOÑO, JUAN CARLOS ECHEVERRI LONDOÑO, RICARDO ECHEVERRI LONDOÑO y PAULA ANDREA ECHEVERRI LONDOÑO, quienes actúan en representación de su madre CONSUELO LONDOÑO RAMÍREZ fallecida, a su vez hermana de la causante ANA ISABEL LONDOÑO RAMÍREZ, frente a MARÍA NELLY LONDOÑO DE IDROBO con C.C. 22.225.220 y MARÍA JOSÉ CANTIZANO LONDOÑO con C.C.43.553.190.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, MARÍA NELLY LONDOÑO DE IDROBO y MARÍA JOSÉ CANTIZANO LONDOÑO de conformidad con el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO: Previo a la realización de la notificación personal a través de envío de mensaje de datos al correo electrónico, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a esta deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para los fines de esta norma se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto es remitir el mensaje desde un correo electrónico que arroje la constancia de entrega correspondiente o a través de las empresas de correo certificado que prestan el servicio.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 y realizar las remisiones que ordena la Ley.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO solicitado bajo el sustento normativo 598 C.G.P, por no ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ